

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00667-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato de Compraventa promovida por JUAN PABLO PÉREZ SALINAS, en contra de LINA MILENA GUTIÉRREZ ARIAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Como quiera que las medidas cautelares solicitadas no son propias de un proceso declarativo, sino de un ejecutivo, deberá la parte demandante adecuar la solicitud en ese sentido, aportando igualmente la caución correspondiente para ese fin.
3. Adecuará las pretensiones a las del proceso de Resolución de Contrato que pretende iniciar, toda vez que mezcla las de un cumplimiento de contrato y los de la Resolución del mismo,
4. Aclarará igualmente por qué solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios e igualmente pide el pago de las cuotas adeudadas por la demandada. Sin tener en cuenta que en el evento de prosperar dicha pretensión, contrario a ello, volverían las cosas a su estado inicial.
5. Informará por qué indica que el establecimiento de comercio CHILLIN SPOT es hoy el establecimiento vendido a la demandada, si en el certificado de tradición del mismo aparece como matriculado el día 28 de julio de 2021 y la promesa de compraventa se celebró el 15 de febrero de 2022.
6. Indicará y demostrará el actor, qué actos realizó para el cumplimiento del contrato que pretende resolver mediante el presente trámite.
7. Toda vez que solicita indemnización de perjuicios, deberá la parte actora dar

cumplimiento íntegro al artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Resolución de Contrato de Compraventa promovida por JUAN PABLO PÉREZ SALINAS, en contra de LINA MILENA GUTIÉRREZ ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 191 del 11/11/2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
